



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-04-2019-SSSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza el incidente presentado por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento, incoada por el señor RAMON ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por cumplir con los requisitos de Ley.

TERCERO: Acoge la Acción de Amparo, y en consecuencia ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011, en el sentido de proceder a recaudar la pensión del accionante, RAMON ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, al monto de acuerdo a la proporción proceden, en un plazo no mayor de dos años (2), en virtud de las razones expuestas.

CUARTO: Impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor de la parte accionante, y el empezará a transcurrir vencido el plazo antes señalado.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, RAMON ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1041-19, de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

2.2. El recurso precedentemente descrito fue notificado al representante legal de la parte recurrida, Ramon Antonio Álvarez Álvarez, mediante el Oficio SGTC-0727-2020, emitido por el secretario del Tribunal Constitucional, recibido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020); al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1268-19, de veintiséis (26)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 7244-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. La Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. En la audiencia celebrada en fecha 10 de junio de 2019, la accionada, Dirección General de la Policía Nacional, solicitó: “Que sea decretada la admisibilidad, en virtud de (sic) artículo 70.3 de la Ley 137-11, por ser notoriamente improcedente” pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

b. En esa tesitura, es preciso rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia, dado que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional que las causales de inadmisibilidad del recurso de amparo ordinario establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales no infieren en el régimen del amparo de cumplimiento, el cual se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en ellos artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la norma indicada, cuyos requerimientos de procedencia serán ponderados oportunamente durante el examen del fondo.

c. En esas atenciones, consta en el expediente como medio de prueba, el acto de alguacil núm. 123/2019, requiriendo a las accionadas, Dirección General de la Policía Nacional y su director, así como al Comité de Retiro de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584 del 12/12/2011, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, así como a la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, en el sentido de hacer la readecuación de las pensiones de los oficiales de la Reserva Policial; transcurrido el plazo sin contestación por parte de las autoridades intimadas, la accionante interpuso el presente recurso, dentro del plazo de sesenta (60) días establecidos en la norma, por lo que, del estudio del expediente se ha podido verificar que acción de amparo de cumplimiento reúne los requisitos procesales para su admisión de conformidad con el artículo 107 de la Ley 137-11.

d. En esas atenciones, siguiente con el precedente antes señalado, que ratificar el propio de esta Sala y verificando el incumplimiento por parte de la administración, procede acoger el presente amparo de cumplimiento, y consecuencia (sic) disponer la adecuación del monto de la pensión del accionante, Sr. RAMON ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de acuerdo a la proporción correspondiente, dando así cumplimiento a lo establecido en el Oficio núm. 1584 de fecha (sic) 12/12/2011.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la Policía Nacional expone, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. POR CUANTO: El hoy recurrido ingresaro (sic) a las filas de la Policía Nacional, bajo el amparo de la ley institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa que son puesto en situación de retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *POR CUANTO: Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.*

c. *POR CUANTO: El artículo 111 de la ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que, a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. Mas sin embargo este no es el caso del hoy recurrido SEÑOR RAMON ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, ya que al momento de publicarse la referida legislación de reglamento de aplicación: El artículo 63 del Reglamento 731-04 de aplicación de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-04 deberá interpretarse que los Miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que un Miembro que ostente el grado de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones Anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien (100%) por ciento de acuerdo al artículo 110.*

d. *POR CUANTO: El Tribunal aquo (sic) hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas da una mala interpretación errónea del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo Jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.

e. POR CUANTO: Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre (sic) del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, y habían desempeñados (sic) las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esta Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.

f. POR CUANTO: La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-042018-SSEN-00112 esta reconociendo derechos a el (sic) SEÑOR RAMON ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por el mismo haber desempeñado la función de Sudirector (sic) de Investigaciones Criminales con asiento en Santiago en fecha 20/06/2000, dando una errónea interpretación la oficio (sic)1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los artículos 111 de la ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04 de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni muchos menos (sic) el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo se refieren a miembros pensionados con la ley 61-41 de fecha 05 de febrero de 1962.

g. El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñado funciones de encargados de departamentos con la Ley 6141



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 05/12/1962 procederían ha (sic) solicitar que su pensión le sea adecuada.

4.2. Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que el Recurso de Revisión interpuesto por los hoy recurrente (sic) Policía Nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea acogido en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas; SEGUNDO: En primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente, por tanto debe se (sic) decretada su inadmisibilidad por ser violatoria al artículo 70.3 de la ley 137-11 y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, 63 del reglamento de aplicación a la referida ley; TERCERO: En caso de no ser acogida estas conclusiones tenga a bien anular o revocar en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 030-04-2019-SSEN-00185 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones legales antes citadas; CUARTO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 030-04-2019-SSEN-00185 DE FECHA 10-06-2019 DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION (sic). QUINTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

5.1. Mediante el escrito depositado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), la parte recurrida en revisión, señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez, presenta su defensa contra el presente recurso, exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

a. Fijaos bien honorables, que los derechos que al accionante en Amparo les fueron reconocidos mediante la firme y sostenida sentencia recurrida, se original con el Decreto Núm. 931-04, de fecha 24/8/2004, por medio del cual se le designo (sic) como Director de la Reserva Policial, hecho ocurrido bajo el imperio de la ley Núm. 96-04. Lo que sí generaría una alteración de la seguridad jurídica derivada de la ley institucional Núm. 96-04 y con lo cual se transgrede el espíritu del artículo 110 de la Constitución, sería pretender aplicar la ley Núm. 6141 de fecha 28/12/62, como legislación anterior, o cuando menos la actual ley Orgánica Núm. 590-16, por ser una legislación posterior, y máxime aun, cuando el instrumento legal que sirve de base para accionar en amparo de cumplimiento, que lo es el Oficio 1584 emitido por el Poder Ejecutivo, se origina en fecha 12 de Diciembre (sic) del año 2011, con cuyos criterios, damos por contestado los planteamientos hechos por la parte recurrente, tanto en su preámbulo inicial, como los supuestos vicios criticados hasta el Quinto Por Cuanto de su Recurso.

b. Honorables... Al parecer, la parte recurrente con sus infundados alegatos pretende subestimar vuestras amplias experiencias y conocimientos, toda vez que de conformidad a la Certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en fecha 21 de Diciembre del año 2018 cuyo original consta en el expediente se prueba que el Dral De Brigada R, P. N. Ramon Antonio Álvarez Álvarez, en la actualidad devenga una pensión mensual por el monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de RD\$ 141,182.80, cuyo monto deviene de la adecuación que se le hiciera a raíz de cesar en las funciones de Director de la Reserva Policial, por ser ese el monto que le correspondía a los Directores en su momento. Mas sin embargo honorables, a los Generales R que han ocupado esas mismas funciones con posterioridad les han sido reajustados (sic) sus pensiones a montos mucho mas elevados, como lo es el caso del Mayor General R Santana Reyes, Cédula puesto en retiro en el año 1998, a quien luego de haber desempeñado las mismas funciones les fue readecuado el monto de su pensión a RD\$372,529.42 para una diferencia de RD\$231,346.62, diferencia que de conformidad a las disposiciones del artículo 111 de la ley Institucional No. 96-04, bajo cuyo imperio de originaron los derechos reclamados, el cual transcribiremos in extenso:

Art. 111: A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

c. Esto indicaría, honorables que de aplicarse cuando menos el 80% como mínimo establecido en la parte in fine del artículo 111 y cuyo contenido sabiamente ha obviado transcribir el recurrente, se establecería una diferencia de unos RD\$156,840.73, con cuyas reflexiones finales pretendemos esclarecer y despejar todas las confusiones que la parte recurrente, con sus infundados y errados criterios ha querido sorprender el sano y elevado espíritu de justicia que a vos caracteriza, cuando arguye como vicio de la sentencia la Errónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación en toda su extensión al Oficio Núm. 1584 emitido por el Poder Ejecutivo a través del Consultor Jurídico en fecha 12/12/2011.

5.2. Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente Escrito de Defensa y Contestación a Parte Recurrente, Policía Nacional Dominicana, por ser hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZAR, en todas sus partes los medios que sirven de base al recurso de Revisión Constitucional incoado por la Policía Nacional Dominicana, y en tal virtud CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia Núm. 0030-04-2019-SEEN-00185 de fecha 10/6/2019, objeto del presente Recurso por haber sido dictada conforme al mandato de la Constitución y las leyes; Tercero: Que DECLAREIS el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo de conformidad con la ley.

6. Opinión del procurador general administrativo

6.1. Mediante su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el procurador general administrativo expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a. ATENDIDO: A que este Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICÍA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de septiembre del 2019 por la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-001858 de fecha 10 de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que integran el expediente contentivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1041-19, de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Oficio SGTC-0727-2020, emitido por el secretario del Tribunal Constitucional, recibido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 1268-19, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Auto núm. 7244-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
7. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).
8. Fotocopia de la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Fotocopia de la instancia depositada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo.
10. Fotocopia del Oficio núm. 1584 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).
11. Fotocopia del Decreto núm. 931-04, emitido por el presidente de la República el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004).
12. Fotocopia del Decreto núm. 945-02, emitido por el presidente de la República el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud formulada por el general retirado Ramón Antonio Álvarez Álvarez a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a fin de obtener la readecuación del monto de su pensión, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

8.2. Ante la ausencia de respuesta a dicha solicitud, el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, proceder a la readecuación del monto de la pensión correspondiente a dicho accionante. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en todas sus partes.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

10.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

10.2. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

10.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², por lo que el presente recurso, interpuesto a los cinco (5) días hábiles siguientes, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ha sido, conforme al plazo precedentemente señalado.

10.4. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se

¹ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Mediante el acto núm. 1041-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.5. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

[t]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio en torno a la legitimación para interponer el amparo de cumplimiento cuando se procura la ejecución de un acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se acoge la acción de amparo incoada por el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez contra la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a fin de obtener la readecuación del monto de su pensión, conforme lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

11.2. En apoyo a sus pretensiones, la Policía Nacional sostiene que hubo una interpretación errónea por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al reconocerle derechos al señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez, por este haber desempeñado la función de Subdirector de Investigaciones Criminales con asiento en Santiago el veinte (20) de junio de dos mil (2000), toda vez que la ley ni el reglamento ni mucho menos el referido oficio 1584, se refieren a miembros pensionados con la antigua ley núm. 6141.

11.3. Adicionalmente, la parte recurrente sostiene que este tribunal

[...] debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñado funciones de encargados de departamentos con la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6141 de fecha 05/12/1962 procederían ha (sic) solicitar que su pensión le sea adecuada.

11.4. En contraposición, el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez solicita el rechazo del presente recurso y sostiene que "...que los derechos que al accionante en Amparo les fueron reconocidos mediante la firme y sostenida sentencia recurrida, se originan con el Decreto núm. 931-04, de fecha 24/8/2004, por medio del cual se le designo (sic) como Director de la Reserva Policial, hecho ocurrido bajo el imperio de la Ley núm. 96-04".

11.5. Precisado lo anterior, procede iniciar el examen del contenido de la sentencia recurrida a fin de constatar la existencia o no del vicio invocado por la parte recurrente. En primer lugar, este tribunal ha verificado que, al examinar el requisito de la legitimación activa prevista en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a señalar que el accionante contaba con dicha condición "...toda vez que el incumplimiento de la normativa invocada produce efectos directos a los intereses de esta de recibir su pensión de acuerdo a la eurtimia procedente". Esta afirmación fue hecha sin justificar ningún elemento fáctico que permitiera demostrar que el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez cumplía con las condiciones específicas requeridas para obtener el beneficio contenido en el Oficio núm. 1584, lo cual era, justamente, el punto controvertido por la parte accionada en sus alegatos de defensa.

11.6. En ese sentido, se evidencia que el hecho de validar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, sin hacer la debida vinculación al caso concreto, constituye un vicio que da al traste con la debida motivación de la sentencia recurrida y que demuestra, a todas luces y sin necesidad de un mayor desarrollo, el incumplimiento de los siguientes criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre el test de motivación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.7. Producto de lo advertido precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,³ este Tribunal Constitucional procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

11.8. Mediante instancia depositada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a fin de obtener la

³ Reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

readecuación del monto de su pensión, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

11.9. Conforme el orden lógico procesal, proceder dar respuesta al medio de inadmisión formulado por la Policía Nacional sustentado en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137. Sobre este punto, este tribunal entiende oportuno precisar que las reglas de inadmisibilidad del amparo ordinario no aplican al amparo de cumplimiento, el cual constituye una modalidad distinta. Así lo ha entendido este tribunal en la Sentencia TC/0205/14,⁴ al expresar:

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

11.10. Acorde a lo precedentemente señalado, procede rechazar el indicado medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.11. Entrando en el análisis del fondo de la acción, cabe destacar que conforme lo expresado en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, “cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto

⁴ Dictada el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

11.12. En la especie se procura el cumplimiento de un acto administrativo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en virtud del cual se notifica la aprobación del presidente de la República, a fin de disponer lo siguiente:

*Al : Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez
Jefatura de la Policía Nacional
Su Despacho.*

*Asunto : Solicitud aumento del monto de pensiones para
Oficiales de la Reserva, P.N.*

*Ref. : Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al
Honorable Señor Presidente de la Republica.*

Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

11.13. En la lectura del indicado acto administrativo se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atribuciones del Presidente de la Republica. La o el Presidente de la Republica dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...). e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...).

11.14. En ese orden de ideas, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, por lo que no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

11.15. Precisado lo anterior, procede examinar si la parte accionante cuenta con la legitimación activa requerida en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual se prevé:

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

11.16. El cumplimiento del indicado requisito es refutado por la parte accionada, al sostener que no le aplica lo dispuesto en el indicado acto, toda vez que su puesta en retiro se hizo al amparo de la antigua ley institucional de la policía nacional núm. 6141, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), la cual no contemplaba readecuación de pensión. En tal virtud no le resulta aplicable las disposiciones del artículo 111 de la posterior ley institucional de la policía nacional núm. 96-04,⁵ en virtud del cual se dispone lo siguiente:

Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

11.17. En ese orden de ideas, cabe aclarar que el argumento sobre la aplicación retroactiva de la norma para adecuar las pensiones de oficiales retirados y, en consecuencia, quebrantar el principio de irretroactividad de la ley como medio de preservación de la seguridad jurídica, ha sido tratado con anterioridad por

⁵ En combinación con el artículo 63 de su Reglamento de aplicación núm. 731-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0540/18⁶ en los términos siguientes:

En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley... Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.

11.18. En ese sentido, tal como fue pronunciado por este tribunal en la Sentencia TC/0192/19,⁷

[...] una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 de la Constitución —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda con las demandas socio-económicas del

⁶ Dictada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.

p. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica, sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia con los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

q. Además, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales, ya que es la Ley núm. 96-04 que, en su artículo 111, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción del citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.”

11.19. Precisado lo anterior, en el estudio de la documentación que integra el expediente, este tribunal ha podido constatar que el accionante fue puesto en retiro el primero (1) de marzo de dos mil dos (2002) con el rango de general de brigada, en el marco de la citada Ley núm. 6141 y que posteriormente, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el Decreto núm. 931-04, emitido por el presidente de la República, fue designado como director de la Reserva de la Policía Nacional, cargo que desempeñó hasta el primero (1) de marzo de dos mil seis (2006).

11.20. Acorde en lo anterior, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, el accionante no desempeñó ningún cargo de dirección, por lo que no le resulta aplicable el beneficio de adecuación de la pensión contenido en el citado oficio núm. 1584 emitido en favor de aquellos oficiales policiales retirados que ocuparon cargos directivos específicos, cuyo cumplimiento se reclama. En tal virtud, no cuenta con la legitimación requerida en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, para interponer el amparo de cumplimiento de que se trata, por lo que procede declararlo improcedente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, primer sustituto, y la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez; al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario